

MINISTERIO DE HACIENDA

6246 *ORDEN de 28 de febrero de 1977 sobre anticipos y justificación de indemnizaciones por gastos de traslado forzoso de los funcionarios públicos, tanto en territorio nacional como extranjero.*

Ilustrísimos señores:

Los artículos 20.6 y 24.4 del Decreto 176/1975, de 30 de enero, encomiendan al Ministerio de Hacienda la regulación y justificación de los anticipos, así como en general de las indemnizaciones que puedan corresponder a los funcionarios públicos en el caso de traslado forzoso con cambio de residencia, tanto en territorio nacional como extranjero.

Para cumplimiento de tales preceptos este Departamento ha tenido a bien disponer las siguientes normas:

1.ª PROVISIONES DE FONDOS A LAS PAGADURIAS O HABILITACIONES

Las Pagadurías o Habilitaciones correspondientes podrán ser provistas de fondos librados «a justificar» de acuerdo con la autorización concedida por el artículo 20, número 6, del Decreto 176/1975, de 30 de enero, en la cuantía que se considere necesaria.

2.ª ANTICIPOS

Sólo podrán realizarse anticipos a funcionarios, a cuenta de indemnizaciones por traslado forzoso con cambio de residencia, cuando el levantamiento y traslado material del hogar sea entre dos puntos del territorio nacional. Dichos anticipos no podrán exceder del 80 por 100 del importe de la liquidación provisional.

Los funcionarios a que se refiere el párrafo anterior, para hacer efectivos dichos anticipos han de presentar en la Habilitación o Pagaduría correspondiente la orden de traslado donde figure el grupo al que pertenezca el funcionario, itinerario y liquidación provisional de la cantidad a abonar de acuerdo con las normas y cuantías establecidas en la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 29 de septiembre de 1976.

3.ª JUSTIFICACION

a) En territorio nacional.

Una vez realizado el traslado material del hogar y dentro del plazo máximo de diez días a contar desde la terminación del mismo, el interesado presentará, ante la Habilitación o Pagaduría que proceda, cuenta justificativa del gasto realizado, que comprenderá:

1.º Orden de traslado, así como el itinerario seguido y la liquidación provisional efectuada a título indicativo.

2.º Liquidación definitiva de los gastos a pagar, realizada teniendo en cuenta las normas de la antes citada Orden ministerial de 29 de septiembre de 1976.

3.º Declaración del interesado del número y circunstancias detalladas de los familiares que efectivamente se hayan trasladado con él, y de haber realizado el levantamiento y traslado del hogar, con expresión precisa del antiguo domicilio y el correspondiente en el nuevo punto de residencia.

4.º Certificación del Jefe del Servicio correspondiente acreditativa de la incorporación del funcionario a su nuevo destino.

5.º Factura de la Empresa o Empresas transportistas que hayan realizado el servicio de traslado de mobiliario y efectos, donde figure la conformidad del interesado.

6.º Facturas o nota de los gastos complementarios de embalaje y acarreo a que se refiere el apartado b) del número 3 del apartado 5.º de la repetida Orden de la Presidencia de 29 de septiembre de 1976.

Las diferencias, si las hubiere, entre las cantidades anticipadas y las liquidadas definitivamente, serán compensadas al presentarse la cuenta justificativa del gasto efectivamente realizado.

Si transcurrido el plazo de justificación ésta no se hubiese llevado a efecto, el Pagador o Habilitado lo pondrá en conocimiento de la Autoridad de quien dependa y de la Intervención Delegada, para que se adopten las medidas conducentes al reintegro.

b) En traslados al extranjero o viceversa, o entre dos puntos fuera del territorio nacional.

Los gastos a que este apartado se refiere serán abonados directamente a las Empresas con las que se hubiese concertado

la prestación del servicio y donde figure la conformidad del interesado, que comprenderá necesariamente todas las operaciones precisas desde la recogida en el domicilio del interesado hasta la situación en el nuevo domicilio que el funcionario señale en la ciudad de su destino, incluido el seguro de transporte, dentro de los límites y condiciones señalados en el número 8.º de la Orden ministerial de 29 de septiembre de 1976.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, las primas de seguro de transporte podrán ser concertadas directamente con Compañías aseguradoras.

La cuenta justificativa del gasto estará integrada por los siguientes documentos:

1.º Orden de traslado.

2.º Factura de la Empresa transportista, en la que figurará necesariamente el total de metros cúbicos transportados por cuenta del Estado, dentro de los límites establecidos en la Orden ministerial de 29 de septiembre de 1976, y su importe, que podrá incluir la prima de seguro de transporte, en su caso. A dicha factura se acompañará copia autorizada del documento que acredite el despacho de aduana correspondiente.

3.º Declaración del interesado del número y circunstancias detalladas de los familiares que efectivamente se hayan trasladado con él, y de haber realizado el levantamiento y traslado del hogar, en la que figurará el número de metros cúbicos que, según lo dispuesto en la Orden ministerial citada en el apartado anterior, tiene derecho a transportar.

4.º Certificación del Jefe del Servicio correspondiente acreditativa de la incorporación del funcionario a su nuevo destino.

A la vista de la expresada cuenta, se expedirá el libramiento que proceda a favor de la Empresa transportista.

Caso de que el seguro de transporte se haya concertado independientemente, será abonada la prima correspondiente a la Empresa aseguradora, justificándose la cuenta con la factura del seguro y con la Orden a que se refiere el número 1.º anterior.

4.ª La presente Orden entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a VV. II. muchos años.

Madrid, 28 de febrero de 1977.

CARRILES GALARRAGA

Ilmos. Sres. Director general del Tesoro e Interventor general de la Administración del Estado.

MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA

6247 *ORDEN de 21 de enero de 1977 por la que se aprueba el Plan de Perfeccionamiento del Profesorado para 1977.*

Ilustrísimos señores:

La Orden de 28 de febrero de 1975, que regula la formulación de los Planes Nacionales de Perfeccionamiento del Profesorado, dispone que una vez elaborado el plan anual, atendiendo a la previsión de necesidades de perfeccionamiento en los diferentes niveles del profesorado, de acuerdo con las Direcciones Generales competentes, será publicado en el último trimestre de cada año, determinándose en el mismo las modalidades o tipos de actividades a realizar por la Red INCIE-ICES, el número de cada una de ellas y los módulos económicos relativos a ponencias, bolsas de asistentes y gastos de material.

A fin de conseguir la mejor adecuación a las necesidades reales de perfeccionamiento del profesorado en los diversos niveles, el Plan de 1977 se ha elaborado en base a los resultados de una encuesta prospectiva realizada por el INCIE a nivel nacional en el presente año, previos los informes de los diversos Institutos de Ciencias de la Educación y de las Direcciones Generales de Educación General Básica, de Enseñanzas Medias, de Universidades y de Programación e Inversiones.

La experiencia habida en el desarrollo de los anteriores planes de perfeccionamiento ha aconsejado introducir una

mayor variedad en las modalidades que pueden revestir las actividades de perfeccionamiento del profesorado incluidas en el plan del próximo año, y asimismo una mayor flexibilidad y adaptación de los módulos económicos a la diversidad real de situaciones implicadas en las diferentes modalidades de perfeccionamiento del profesorado.

En su virtud, este Ministerio ha dispuesto:

Primero.—Se aprueba el Plan Nacional de Perfeccionamiento del Profesorado para el año 1977, que se publica como anexo de esta Orden, elaborado por el Instituto Nacional de Ciencias de la Educación.

Segundo.—Cada Instituto de Ciencias de la Educación, en el plazo de un mes, contado a partir de la publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado», remitirá al INCIE, para su aprobación, propuesta documentada de las actividades de perfeccionamiento que, de acuerdo con sus posibilidades, colectivo estimado y las indicaciones del Plan proyecte realizar durante el año 1977.

Excepcionalmente, los Institutos de Ciencias de la Educación podrán proponer al INCIE la realización de actividades no incluidas en el Plan, mediante solicitud fundada, en la que expongan las circunstancias o razones de oportunidad que la hagan aconsejable.

Tercero.—Los Institutos de Ciencias de la Educación vendrán obligados a justificar documentalmente ante el INCIE la celebración de las actividades de perfeccionamiento incluidas dentro de sus respectivos programas de ejecución del Plan de 1977 aprobados por el mismo Organismo, así como a proporcionar a éste todos aquellos datos que pueda requerir en orden a una adecuada estimación de la eficacia del Plan.

Cuarto.—Al Plan Nacional de Perfeccionamiento del Profesorado para el año 1977 le será de aplicación, en todos los demás supuestos, lo establecido con carácter general por la Orden reguladora de 28 de febrero de 1975.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a VV. II. muchos años.
Madrid, 21 de enero de 1977.

MENENDEZ Y MENENDEZ

Ilmos. Sres. Director general de Enseñanza General Básica, Director general de Enseñanzas Medias, Director general de Universidades y Director del Instituto Nacional de Ciencias de la Educación.

ANEXO

Plan Nacional de Perfeccionamiento del Profesorado para 1977

1. ACTIVIDADES DE PERFECCIONAMIENTO

El cuadro que sigue presenta en columna, en epígrafes numerados, los temas sobre los que prioritariamente versarán las actividades del perfeccionamiento durante el año de vigencia del Plan.

Las cifras que figuran en cada fila indican el número total aproximado de horas de perfeccionamiento que durante el año 1977 impartirán los Institutos de Ciencias de la Educación en los temas y niveles respectivos.

Las actividades de perfeccionamiento, de acuerdo con las especificaciones que dicte el INCIE, podrán revestir cualquiera de las modalidades siguientes, entendidas a estos efectos en el sentido que se hace constar:

A) Cursos: Desarrollo, por uno o varios Profesores, de un programa secuencial sobre un tema específico de perfeccionamiento, susceptible de repetición básicamente inalterada ante otros grupos similares de docentes.

B) Seminarios: Bajo la supervisión de un Coordinador y la eventual intervención de Ponentes, un grupo reducido de profesionales de la educación estudia o discute, ocasional o periódicamente, sobre un tema concreto relativo a su propio ejercicio profesional como docentes, fijando por escrito, como resultado, las conclusiones obtenidas.

C) Reuniones: Bajo este nombre genérico se engloban otros como simposios, jornadas, mesa redonda, coloquios y similares que, por su naturaleza y especial metodología, se adaptan mejor a la satisfacción de objetivos más amplios de difusión pública, contraste de opiniones y sensibilización en torno a problemas o aspectos implicados en el perfeccionamiento del profesorado.

	Horas
1.1. Perfeccionamiento pedagógico. Didáctico en materias.	
1.1.1. E. G. B.	
1.1.1.1. Area de expresión lingüística:	
— Lengua	1.600
— Idiomas modernos	3.000
1.1.1.2. Area de expresión matemática	2.000
1.1.1.3. Contenidos educación preescolar.	1.400
1.1.1.4. Contenidos globalización 1.ª etapa.	800
1.1.1.5. Educación para la convivencia	1.200
1.1.1.6. Otras materias	3.000
Total	13.000
1.1.2. B. U. P.-C. O. U.	
1.1.2.1. Area del lenguaje (lengua española y literatura, idiomas modernos, lenguas clásicas)	2.500
1.1.2.2. Area de las ciencias matemáticas y de la naturaleza. (matemáticas, ciencias naturales, física y química).	2.000
1.1.2.3. Area social y antropológica (geografía e historia, filosofía)	1.000
1.1.2.4. Enseñanzas y actividades técnico-profesionales	700
1.1.2.5. Educación para la convivencia	800
1.1.2.6. Otras materias	600
Total	7.600
1.1.3. F. P.	
1.1.3.1. Area de conocimientos tecnológicos.	1.300
1.1.3.2. Matemáticas	1.200
1.1.3.3. Organización empresarial	700
1.1.3.4. Lengua española	700
1.1.3.5. Física y química	600
1.1.3.6. Educación para la convivencia	700
1.1.3.7. Otras materias	1.500
Total	6.700
1.1.4. Universidad.	
1.1.4.1. No se fijan prioridades	3.100
Total	3.100
1.2. Perfeccionamiento pedagógico. Didáctico en funciones y tareas.	
1.2.1. Organización docente: Coordinación e interdisciplinariedad	4.000
1.2.2. Formulación de objetivos	3.300
1.2.3. Diseño y aplicación de instrumentos de evaluación	2.800
1.2.4. Diseño y aplicación de materiales de instrucción	3.000
1.2.5. Técnicas de sensibilización a problemas de actitudes y toma de decisiones	3.000
1.2.6. Técnicas de trabajo intelectual	1.800
1.2.7. Técnicas de aprendizaje participado	2.000
1.2.8. Técnicas de enseñanza individualizada ...	1.500
1.2.9. Técnicas de expresión oral	1.000
1.2.10. Métodos y técnicas de recuperación escolar.	1.500
1.2.11. Orientación vocacional	1.600
1.2.12. Otras funciones y tareas	12.000
Total	37.500
1.3. Perfeccionamiento en funciones especiales.	
1.3.1. Pedagogía terapéutica	8.000
1.3.2. Proyectos especiales a desarrollar por la Red INCIE-ICEs en colaboración con las Direcciones Generales del Departamento ...	3.100
Total	12.100
2. MODULOS ECONOMICOS	
2.1. Profesorado:	

Para el cálculo de las remuneraciones máximas correspondientes se establecen los módulos que figuran a continuación:)

	Ptas/hora
2.1.1. Cursos:	
— Profesor	900
2.1.2. Seminarios:	
— Coordinador	450
— Ponencias	3.000
2.1.3. Reuniones:	
— Conferencias	3.000

Cuando la función de Coordinador en las actividades de perfeccionamiento sea desempeñada por persona que preste servicios retribuidos en el respectivo ICE, no causará derecho a remuneración alguna por aquella función.

Cuando las personas a que se refiere este apartado hayan de desplazarse a localidad distinta de la de su domicilio habitual para poder intervenir en las actividades de perfeccionamiento, podrán recibir bolsas con arreglo al criterio fijado para los asistentes en el apartado siguiente de este anexo.

En todo caso, al personal docente estatal numerario, interino y contratado, le será de aplicación lo que dispone la Orden de este Ministerio de 8 de septiembre de 1976 («Boletín Oficial del Estado» de 23 de octubre), en relación con el artículo séptimo 3 a) del Decreto 1938/1975, de 24 de julio («Boletín Oficial del Estado» de 19 de agosto), sobre número máximo anual de horas docentes extraordinarias que pueden ser remuneradas, según los diversos tipos de dedicación docente previstos en la Ley.

2.2. Asistentes.

Los Profesores que para asistir a las actividades de perfeccionamiento incluidas en el Plan necesiten desplazarse de su localidad de residencia habitual podrán percibir, en concepto de ayuda por los gastos ocasionados, bolsas de estudio cuya cuantía se fija en hasta 500 pesetas bolsa/día. Si esta bolsa resultase insuficiente para cubrir los gastos de desplazamiento de determinados asistentes, podrá suplementarse en la diferencia que resulte justificada.

Cuando el curso se celebre en régimen de internado, la cuantía de la bolsa se cifrará a razón de 800 pesetas bolsa/día, con cuyo importe atenderán los asistentes los gastos ocasionados.

2.3. Gastos de material.

La fijación concreta de los gastos de material en cada caso será hecha por el INCIE, previa propuesta del ICE correspondiente.

Con carácter general, los ICEs procurarán programar las diversas actividades correspondientes al Plan de Perfeccionamiento coincidiendo con épocas no lectivas del calendario escolar o en horarios que no interfieran la normal actividad del profesorado, de manera que en la medida de lo posible no sea necesaria la contratación de suplentes o el nombramiento de profesorado que atienda las ausencias.

MINISTERIO DE TRABAJO

6248

RESOLUCION conjunta de las Direcciones Generales de Trabajo y de Promoción Industrial y Tecnología por la que se actualizan las instrucciones complementarias de desarrollo de la Orden de la Presidencia del Gobierno, de 14 de septiembre de 1959, que regula el empleo de disolventes y otros compuestos que contengan benceno.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo noveno de la Orden de la Presidencia del Gobierno, de 14 de septiembre de 1959, por la que se regula el empleo de disolventes y otros compuestos que contengan benceno, se promulgó con fecha 1 de marzo de 1960 Resolución conjunta de las Direcciones Generales de Trabajo y de Industria por la que se dictaron instrucciones complementarias en desarrollo de dicha Orden.

La posterior ratificación por España del Convenio número 136 de la O. I. T. sobre el benceno, de 1971, y, por otra parte, la sucesiva promulgación en nuestro país del Decreto 792/1961, sobre aseguramiento de las enfermedades profesionales, de la Orden del Ministerio de Trabajo de 12 de enero

de 1963, por la que se aprueban las normas reglamentarias de carácter médico por las que se han de regir los reconocimientos, diagnósticos y calificación de las enfermedades profesionales, así como la aprobación por Orden de 9 de marzo de 1971 de la Ordenanza General de Seguridad e Higiene en el Trabajo, y, en fin, la asignación de competencias en materia de medio ambiente industrial a la Dirección General de Promoción Industrial y Tecnología por Decreto 32/1976, de 9 de enero, aconsejan dar nueva redacción a la ya citada Resolución conjunta de 1 de marzo de 1960 para adecuar las instrucciones en ella contenidas al articulado del Convenio 136 de la O. I. T. y a las restantes disposiciones legales a las que se ha hecho referencia.

En su virtud, las Direcciones Generales de Trabajo y de Promoción Industrial y Tecnología, acuerdan actualizar, mediante la presente Resolución conjunta, que deroga la de 1 de marzo de 1960, las instrucciones complementarias dictadas en desarrollo de la Orden de la Presidencia del Gobierno de 14 de septiembre de 1959.

1. A los efectos de lo dispuesto en el artículo 1.º de la Orden de la Presidencia del Gobierno de 14 de septiembre de 1959 y en los siguientes apartados de estas instrucciones, se considerarán incluidos en la expresión «productos que contengan benceno» todos aquellos cuyo contenido en benceno exceda del uno por ciento por unidad de volumen.

2. Se fija como concentración máxima permitida de vapores de benceno en la atmósfera de los lugares de trabajo la de 25 partes por millón, equivalente a 80 miligramos por metro cúbico, valor tope independiente del tiempo de exposición.

Queda rigurosamente prohibido cualquier tipo de trabajo con productos que contengan benceno, fuera de los locales propios y habituales de las empresas en los que pueda vigilarse de forma adecuada y permanente el cumplimiento de las instrucciones contenidas en esta Resolución.

3. Para conseguir que la concentración de vapores de benceno no exceda del límite anteriormente fijado, se adoptarán, según los casos y sin perjuicio de lo dispuesto en la vigente Ordenanza General de Seguridad e Higiene del Trabajo, así como de los condicionamientos técnicos que las Delegaciones Provinciales del Ministerio de Industria y, en su caso, la Dirección General de Promoción Industrial y Tecnología estimen conveniente imponer, las siguientes medidas preventivas específicas:

a) Se reducirán al mínimo posible las superficies libres de evaporación.

b) Se dispondrá el adecuado sistema de aspiración local por descenso en los puntos donde se produzca el desprendimiento de vapores bencénicos.

Cuando la naturaleza de los trabajos no permita la aspiración por descenso, se podrá realizar horizontalmente en el plano en que se produzca la emanación o, preferente, por ascenso cuando se trate de vapores calientes.

c) En cualquier caso, la aspiración local se completará mediante una ventilación general adecuada de los locales de trabajo, teniendo en cuenta para su mayor eficacia que los vapores de benceno son más pesados que el aire.

4. Las mediciones oficiales de las concentraciones de vapores de benceno se realizarán indistintamente por personal técnico de las Delegaciones Provinciales del Ministerio de Industria o de los Gabinetes Técnicos Provinciales de Higiene y Seguridad del Trabajo, sin perjuicio y con independencia de las que con carácter de autocontrol orientativo deben efectuar, por lo menos dos veces al mes, las propias empresas y de las que en cumplimiento de la misión que tiene encomendada pueda interesar la Inspección de Trabajo de los citados Gabinetes.

Con carácter general, y en razón de su sencillez, rapidez y economía, se utilizará para estas mediciones el método colorimétrico, basado en la acción de vapores de benceno sobre el reactivo formado por la mezcla de ácido sulfúrico y formol. Las mediciones en cada puesto de trabajo se harán dos o tres veces, espaciadas durante la jornada laboral, tomando como resultado la media de los obtenidos.

No obstante, cuando existan dudas sobre la presencia de otros hidrocarburos aromáticos o las circunstancias especiales del caso lo aconsejen, se completará el estudio higiénico-preventivo mediante determinaciones efectuadas por el método de análisis químico por cromatografía de gases.

A estos efectos, las Delegaciones Provinciales de los Ministerios de Industria y de Trabajo podrán requerir la colaboración del Gabinete Técnico Provincial, órgano permanente de trabajo del Consejo Provincial de Higiene y Seguridad, que